REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2023-00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARTURO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP CON SUCESOR PROCESAL FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP – FONECA

Santa Marta, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.

- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

HECHOS: Se evidencia en la demanda que:

Los hechos número **3, 22, 25, 27, 32, 35, 40, 44, 46, 48 y 53** contienen más de una situación fáctica, contraviniendo claramente lo dispuesto en el artículo 25 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.

A su vez, se tiene que el hecho **14** no constituye una situación fáctica propiamente dicha, pues es una interpretación que hace el apoderado de la parte respecto del artículo 5 de la convención colectiva aludida por este.

Igualmente, el hecho numero **17** es el contenido de lo expresado en el artículo 18 de la convención colectiva precitada, así como el hecho **18** transcribe lo contenido en el artículo 7 de dicha convención.

Igual suerte corre el hecho **26** toda vez que se trata del contenido de una norma establecida en el laudo arbitral de 1969 citado por el apoderado de la parte demandante en su relato.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas, debiéndose anexar constancia del escrito subsanando también remitida a las demandadas.

SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020.

CUARTO: TENER a la Dra. **HUMBERTO RAFAEL GUTIÉRREZ ESCALANTE** identificado con C.C. 12.556.273 y portador de la tarjeta profesional No. 49.215 del C.S. de la J como apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ